



Bogotá, 06/04/2016



20165500212841

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA

AVENIDA EL DORADO No. 103 - 22 ENTRADA 2 INT 7 OFICINA 302

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8687** de **22/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

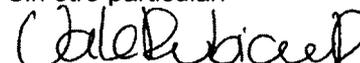
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. De 008807 22 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15 de octubre 2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, Identificada con NIT 900043505-7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren las siguientes normas:

Artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 105 de 1993:

"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas."

Artículos 44, 45, 46 literal B parágrafo literal A, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996:

"ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15/10/2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900043505-7**

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

A. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(...)

“ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”

Artículos 41, 42 numeral 2 y 3, y artículo 44 numerales 1, 2, 4 y 9 del Decreto 101 de 2000:

“ARTICULO 41. OBJETO DE LA DELEGACION. Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15/10/2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900043505-7**

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."

"ARTICULO 42. SUJETOS DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, DELEGADA. Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia."

"ARTICULO 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte."

Artículos 4 numerales 1, 2, 3, 5, 13 y 15, artículo 13 numerales 2, 3, 5, 9, 10 y 15 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001:

"ARTICULO 4. FUNCIONES. Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15/10/2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, Identificada con NIT **900043505-7**

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.*
3. *Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.*
5. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia defina la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra o renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.*
13. *Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.*
15. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones."*

"ARTICULO 13. SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA. Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura las siguientes:

2. *Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor y de la adecuada prestación del servicio de transporte en el modo férreo.*
3. *Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4 de este decreto.*
5. *Velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen el sistema de tránsito y transporte en el modo férreo, así como por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de los modos de transporte aéreo, férreo y terrestre automotor.*

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15/10/2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900043505-7**

9. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.*

10. *Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones a las normas, especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte férreo y tomar las medidas pertinentes.*

15. *Investigar, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida."*

I. HECHOS

- 1.) La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Circular No. 015 del 11 de abril de 2013 solicitando el certificado de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2012, "*Los ingresos certificados correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, son la base de la autoliquidación de la tasa de vigilancia año 2013, por consiguientes deben ser fidedignos y reflejar el resultado íntegramente de la actividad de transporte*", certificado el cual debía ser enviado **antes del 30 de abril de 2013**, a la calle 63 No. 9 A 45 en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.) Por lo anterior y en cumplimiento de los cometidos propuestos, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, en la Circular No. 015 del 11 de abril de 2014, estableció el plazo para el envío del certificado de ingresos obtenidos de la actividad de transporte objeto de la supervisión por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 3.) Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante la referida circular se estableció un plazo perentorio para el envío de los certificados de ingreso con el fin de facilitar el cobro de la Tasa de Vigilancia, se solicitó a la totalidad de los sujetos destinatarios de los fines misionales de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte obtenidos en el año 2012, de conformidad con la Ley 1 de 1991 y la Ley 1450 de 2011, por lo anterior, de acuerdo con la relación suministrada por el sistema TAUX y el Grupo Societario de la Delegada de Concesiones e Infraestructura en Memorando No. 20157100061893, donde se relaciona a los supervisados que no reportaron certificación de ingresos a Taux, se estableció que presuntamente la sociedad **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA** identificada con NIT 900043505-7, no envió la información requerida.
- 4.) Por lo anterior se expidió la Resolución 20700 del 15 de octubre de 2015 por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la Sociedad **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900043505-

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15/10/2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900043505-7**

7, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el literal C, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, incurriendo en la sanción prevista en el literal A parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- 5.) El día 22 de octubre de 2015 se surte la diligencia de notificación personal a la que compareció el señor Fredy Saúl Cucaita con cédula de ciudadanía No. 80.070.024 de Bogotá en calidad de autorizado como consta en documento adjunto de autorización expedido por el señor Carlos Dario Madrigal Díaz, Representante Legal de la investigada.
- 6.) El día 28 de octubre de 2015 mediante el Radicado No. 2015-560-078434-2 la investigada presentó el respectivo escrito de descargos adjuntando a su comunicación a) carta fechada en febrero 25 de 2013 con radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte con radicado No. 2013-560-009774-2; b) Formulario de autoliquidación tasa de vigilancia año 2012 con Radicado No. 2013-560-013296-2 y c) Certificado de ingresos por el periodo enero 01 a diciembre 31 del año 2012.

II. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Mediante el Radicado No. 2015-560-078434-2 la investigada presentó el respectivo escrito de descargos, mediante el señor Felipe Madrigal en calidad de Representante Legal de la investigada, el día 28 de octubre de 2015 en el cual presenta anexos de los siguientes documentos:

1. Carta con fecha del 27 de febrero de 2013 con radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transportes con radicado No. 2013-560-009774-2;
2. Formulario de autoliquidación tasa de vigilancia año 2012 con Radicado No. 2013-560-013296-2;
3. Certificado de ingresos por el periodo enero 01 a diciembre 31 de 2012

III. CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Resolución No. 20700 de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se abrió investigación administrativa contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900043505-7**.

Cabe mencionar que dentro de los descargos presentados por la investigada se adjunta la carta de fecha 27 de febrero de 2013 que contiene la certificación de ingresos del año 2012 de la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15/10/2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900043505-7**

y que quedó registrada bajo el Radicado No. 2013-560-009774-2 en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Luego, al hacer un análisis del acervo probatorio aportado por la investigada este Despacho encontró que la Certificación de Ingresos adjunta como prueba contiene los elementos esenciales como la firma del Representante Legal, Contador y Revisor Fiscal respectivamente, que está plenamente identificada la empresa AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA en su razón social, NIT y dirección de domicilio y que fue radicada en los términos que estableció la Circular No. 015 del 11 de abril de 2013, es decir antes del 30 de abril de 2013, luego es necesario desestimar los cargos que por medio de la Resolución No. 20711 del 15 de octubre de 2015 se formularon por la configuración del fenómeno de "**hecho superado**" por cuanto desaparecieron los supuestos o hechos que sustentaron la expedición de la Resolución No. 20700 del 15 de octubre de 2015 luego imponer una multa o sanción menoscabaría los derechos del vigilado así como el ordenamiento jurídico. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 684 de 2012 con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

*"Así, la inexistencia de aquellas circunstancias lesivas o su concreción en un perjuicio determinado se tornan relevantes para el ordenamiento, pero para constituir argumento suficiente para que el juez a quien correspondió resolver el asunto, no pueda pronunciarse de fondo, al haberse satisfecho el objetivo propuesto en la carta política. Sin embargo, ello no obstará para que esta Corte pueda emitir, en sede de revisión, un pronunciamiento al respecto, cuando así lo considere necesario para cumplir con su función de ilustrar sobre el contenido y finalidades de la Constitución. Bien desarrollada **está la noción según la cual la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.**"*

En razón de lo anterior encuentra este Despacho méritos suficientes para determinar el archivo de la investigación administrativa aperturada por la Resolución 20700 del 15 de octubre de 2015.

En mérito de lo dispuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la resolución N° 20700 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900043505-7**, y las demás actuaciones administrativas que obren dentro de la presente investigación.

0 0 8 6 8 7

2 2 MAR 2016

8

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20700 del 15/10/2015, contra la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900043505-7**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal de la empresa **AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA**, **Identificada con NIT 900043505-7**, o quien haga sus veces en la dirección Av. El Dorado No. 103 – 22 Entrada 2 Interior 7 Of. 302 en Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

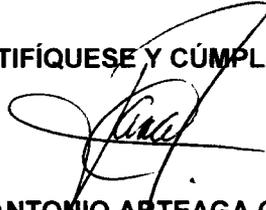
ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra la misma no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D. C a los

0 0 8 6 8 7

2 2 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Diego Castillo Rincón
Revisó: Esperanza Salas R. 

Registro Mercantil

0001528401 - 04

Actividades Económicas

sin control de comercio

0001528401 - 04

0001528401 - 04

0001528401 - 04

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Inicio](#) [Inicio RUES](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión especiales](#)

26/2/2016

Detalle Registro Mercantil
Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500180051



20165500180051

Bogotá, 22/03/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA ✓

AVENIDA EL DORADO No. 103 - 22 ENTRADA 2 INT 7 OFICINA 302 ✓

BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8687 de 22/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 8659.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

0607

Representante Legal y/o Apoderado
AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA
AVENIDA EL DORADO No. 103 - 22 ENTRADA 2 INT 7
OFICINA 302



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 11 210

BOGOTA - D.C.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN549276543CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AMERIJET INTERNATIONAL COLOMBIA

Dirección: AVENIDA EL DORADO 103 - 22 ENTRADA 2 INT 7 OF 302

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11091100

Fecha Pre-Admisión:
06/04/2016 16:25:55

Min. Transporte Lic de carga 000700 del 2016
Min TIC. Res. Mensajería Express 001967 del 2016

472 Motivos de Devolución

Desconocido	OTROS
Dirección Errada	Apartado Clausurado
No Reclamado	Cerrado
Refusado	No Existe Número
No Reside	Fallecido
	No Contactado
	Fuerza Mayor

Sticker de Devolución

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 07/04/2016	Fecha:
Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor: Jonathan Moreno	Nombre legible del distribuidor:
C.C.:	C.C.:
Sector:	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Las oficinas es por vacaciones mismas int de LAS	Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385